



EDICTO PAR-I No. 02

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013 Y A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 310 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro del expediente No. **HH2-11101**, se ha proferido **AUTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO PAR-I No. 687 del 01 de julio de 2025**, por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha y hora para la realización de la diligencia el día **VEINTICINCO (25) de julio de 2025, a las 09:30 a.m.**, iniciando en las instalaciones de la alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, ubicada en la Calle 7° No 5-04-0/8 (Frente al Parque Principal San Luis Tolima), el recinto mencionado donde una vez verificada la correspondiente notificación se procederá a efectuarse el desplazamiento al área del Título Minero No. HH2-11101, ubicado en el mismo municipio. Para tal fin se designó a los funcionarios profesionales Lynda Mariana Riveros Torres (Abogada) y John Fernán Cárdenas Gómez (Ingeniero de Minas), quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las decisiones a que hubiere lugar.

Para notificar el anterior acto administrativo y sus anexos, se fija el presente Edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de **DOS (2) días hábiles**, a partir del día TRES (03) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se retirará el día CUATRO (04) julio de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres. Analista PAR-I

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

AUTO PARI No.

687

Ibagué, 01/07/2025

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HH2-11101
TITULAR MINERO	ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
MINERAL	MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA
ÁREA	95 HECTÁREAS 4797 METROS CUADRADOS
FECHA FIRMA	21 DE JULIO DE 2009
FECHA REGISTRO MINERO	04 DE NOVIEMBRE DE 2009
ETAPA CONTRACTUAL	EXPLOTACIÓN
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	SAN LUIS
CLASIFICACIÓN DE LA MINERIA	PEQUEÑA MINERIA

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021; y la Resolución No. 120 del 22 de febrero de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día **21 de Julio de 2009** se suscribió contrato de concesión No. **HH2-11101**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del **4 de noviembre de 2009**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día **11 de mayo de 2010**, mediante **Resolución GTRI No. 155**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la **SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C.**

En Resolución **GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012**, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

El día **12 de Julio de 2012**, bajo radicado No. **20124250016072**, se allegó la Resolución **No. 2462 del 9 de julio de 2012**, por la cual CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. **HH2-11101**.

Mediante resolución **001834 del 31 de mayo de 2016**, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2017, se realizó el cambio de razón social de la sociedad titular por el de sociedad **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

El día **30 de mayo de 2025**, radicado ANM No. **20251003964432**, el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, presentó solicitud de Amparo Administrativo.

En **Auto PARI No. 620 del 06 de junio de 2025**, notificado por estado 073 del 09 de junio de 2025, se requirió al titular para que complemente su solicitud allegando la documentación allí descrita, de acuerdo con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En radicado ANM **20251003994072** del 16 de junio de 2025 el titular minero allegó documentación en cumplimiento a auto en mención.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 identificación ubicación de la presunta perturbación: En atención a la solicitud de amparo administrativo presentada en radicado ANM 20251003964432 del 30 de mayo de 2025, complementada en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, por el señor **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, en calidad de representante legal de la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, en primer, lugar se corrobora la ubicación de los presuntos hechos perturbatorios en el área de los Ptos 1, 3 y 4 según la tabla de coordenadas remitida por el titular, así:



 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

Las coordenadas del área ocupada por los presuntos perturbadores es la descrita en el Cuadro 1:

CUADRO 1. Polígono del área invadida por los presuntos perturbadores.

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

Notificaciones: Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco - Ibagué; teléfono: 2369053.
celular: 311 829 48 68. Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com

Así, los puntos suministrados se localizan dentro del título minero **HH2-11101**, en jurisdicción del municipio de San Luis, departamento del Tolima, por lo que al haber sido presentado este Amparo Administrativo ante el Punto de Atención Regional Ibagué de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la entidad asume la competencia para darle trámite acorde a lo estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita: “...A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional...” y en ese sentido se trae a colación lo dispuesto en el artículo 308 (Ibidem), así:

“Artículo 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.”

2.2 citación y notificación de la querella:

En relación con este aspecto el artículo 310 de la mentada normatividad dispone:

“(...) Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.”

En cumplimiento la norma en cita, se procederá con las citaciones y notificaciones de la solicitud y de la diligencia así:

AL QUERELLANTE: SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1, a través de su representante legal o apoderado, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101 y querellante en: Correo electrónico: industriasortegaespinosa@hotmail.com y la Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco, Ibagué, teléfono: 2369053, celular: 311 829 48 68

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

A LOS QUERELLADOS: en la solicitud se indica como presuntos perturbadores a PERSONAS INDETERMINADAS y los señores: ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES (CC 80.363.796), JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO (CC 3.237.115), JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ (CC 93.361.158) y ESTEVEN AVILA, manifestando que desconoce la dirección de su domicilio. Por lo cual, se librarán los oficios correspondientes citándolos a fin de comparecer en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, de esta manera, serán notificados en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001, por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Los QUERELLANTES y QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001 para que el día VEINTUCINCO (25) de julio de 2025 a las 09:30 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, en las oficinas ubicadas en la Calle 7° No 5-04-0/8 (Frente al Parque Principal San Luis Tolima), con el fin de iniciar la diligencia de verificación, constatar la presunta ocupación y actividad por parte de las personas indeterminadas y determinadas, según querella presentada por parte del titular minero dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión No. HH2-11101 y, posteriormente, se procederá a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. (Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible para su defensa la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional en los términos del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.)

Para lo anterior se ordenará en el presente acto administrativo se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante y por aviso al querellado y se fijen los avisos y comunicaciones de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

De igual manera se fijará aviso web en la Agencia Nacional de Minería para efectos de notificar a los demás QUERELLADOS INDETERMINADOS.

Para adelantar la diligencia enunciada, se designó a los profesionales Lynda Mariana Riveros Torres (Abogada) y John Fernan Cárdenas Gómez (Ingeniero de Minas), pertenecientes al Punto de Atención Regional Ibagué de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

3. DISPOSICIONES

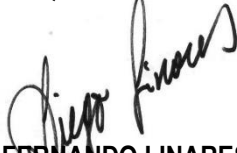
En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, dispone:

- 3.1 **ADMITIR** la solicitud de Amparo Administrativo, presentada con radicado **20251003964432 y 20251003994072** del 16 de junio de 2025, dado que cumple con los requisitos prescritos por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
- 3.2 **FIJAR** como fecha para la diligencia el día **VEINTUCINCO (25) de julio de 2025** a las **09:30 a.m.** iniciando en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, ubicada en la Calle 7° No 5-04-0/8 (Frente al Parque Principal San Luis Tolima).
- 3.3 **CITAR** de forma personal al SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1, a través de su representante legal o apoderado, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101 y por aviso a los QUERELLADOS INDETERMINADOS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA para poner en su conocimiento lo dispuesto en el numeral 3.2.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

- 3.4 **NOTIFICAR** conjuntamente con el presente Auto de Fijación de Hora y Fecha para la Diligencia de Reconocimiento del Área del Contrato de Concesión No. **HH2-11101**, a los QUERELLADOS INDETERMINADOS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, la presentación de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado **20251003964432** del 30 de mayo de 2025 y **20251003994072** del 16 de junio de 2025.
- 3.5 **LIBRAR** los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del QUERELLANTE y se fijen los avisos y comunicaciones de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 para los QUERELLADOS.
- 3.6 **INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Analista PAR-I

Ibagué, junio 16 de 2025.

Doctor:

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Agencia Nacional de Minería

Asunto: Complemento a querella impetrada, de Amparo Administrativo, según Auto PARI N° 620 del 06 de junio de 2025, Expediente **Contrato de Concesión N° HH2-11101**.

Cordial saludo Doctor Diego Fernando:

En calidad de representante legal de la Sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, (NIT: 900139971-1) y de acuerdo con el asunto de la referencia estoy complementando la querella impetrada de acuerdo con los siguientes:

1_ Descripción de presuntos hechos perturbatorios. Hay antecedentes de invasión de una zona del Título Minero HH2-11101; según lo ordenado por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución GSC N° 0341 del 24 de mayo de 2018, aunque en el mes de mayo de 2021, se efectuó una entrega parcial solo de los Frentes de explotación, pero no se hizo entrega de la zona del montaje de dos (2) molinos ubicados dentro del área del título minero, (tal como se indica en el Acta de la Corregiduría de Payandé en el mes de mayo de 2021, Anexo I). A la fecha a pesar de múltiples solicitudes dirigidas a la Corregiduría de Payandé, solicitando la entrega total del área, no se obtuvo respuesta y los presuntos perturbadores invadieron la zona del título minero y los predios de la finca la Paloma, haciendo el montaje de dos (2) molinos de procesamiento de carbonato de calcio, (sin contar con permiso del dueño del predio que soy Yo y sin los permisos de emisiones atmosféricas correspondientes de parte de CORTOLIMA.

Las coordenadas del área ocupada por los presuntos perturbadores es la descrita en el Cuadro 1:

CUADRO 1. Polígono del área invadida por los presuntos perturbadores.

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

Notificaciones: Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco - Ibagué; teléfono: 2369053.
celular: 311 829 48 68. Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com

Los hechos perturbatorios consisten en la ocupación de parte del área del Título Minero, en una zona donde toco suspender trabajos de explotación, ante acciones de inseguridad por el robo de materiales explotados, robo de herramientas y amenazas a los trabajadores de la empresa ORTEGA ESPINOSA, por parte de personas indeterminadas y la venta de minerales procesados en los dos molinos instalados, (a precios muy por debajo de los costos reales de operación; lo que genera competencia desleal en precios de comercialización en la zona). Aspecto que se viene dando desde el año 2014; el primer Amparo Administrativo se dio en el año 2016 pero se archivó por no darse el debido proceso en la notificación a los perturbadores; posteriormente en el año 2018 sale el Amparo administrativo a favor de la empresa, pero solo en mayo de 2021 se hace entrega parcial de la zona.

2_ Identificación de las personas presuntamente perturbadoras, dentro del área del Título Minero HH2-11101. Puesto que ya se produjo Sentencia en fallo a mi favor por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis - Tolima, (ver Anexo II), en proceso de Pertenencia contra los invasores del predio y del área del Título Minero; en consecuencia, tengo conocimiento de quienes son los perturbadores, así como otros indeterminados, los cuales se indican en el Cuadro 2:

CUADRO 1: Listado de los perturbadores identificados en el área del Título Minero.

NOMBRE	INFORMACION GENERAL	
	CEDULA	Celular:
ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES	N° 80.363.796	3114756729
JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO	N° 93.237.115	3133619209
JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ	N° 93.361.158	3223327960
ESTEVEN AVILA		3025573357

Desconozco el Domicilio de las mencionadas personas, (quienes al parecer residen: el primero en Payandé y los demás en Ibagué), si tengo la relación del numero celular y del número de cédulas de los relacionados en el fallo del 07 de abril de 2025.

Agradezco su atención,



CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA

Cedula: 5'824.482. Representante legal.

Anexo I. Acta de reconocimiento del Amparo.

Anexo II. Fallo en proceso de pertenencia.

Notificaciones: Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco - Ibagué; teléfono: 2369053.
celular: 311 829 48 68. Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com

ANEXO I.

- I Acta de Reconocimiento del Area y Desalojo Articulo 309 Ley 685 de 2001.
 Alcaldia Municipio de San luis - Tolima



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL AREA Y DESALOJO
ART. 309 DE LA LEY 685 DE 2001

PROCESO: AMPARO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN Nro. 000341 DE 24 MAYO DE 2018.
QUERELLANTE: CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA (REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C.).
QUERELLADO: LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA.
REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101.

FECHA DE LA VISITA: VIERNES SIETE (07) DE MAYO DE 2021.

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2021), previa solicitud del **Dr. JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ**, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, nos reunimos ante las instalaciones de la Corregiduría de Payande, municipio de San Luis – Tolima, el **Dr. JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ**, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, el **Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA**, en calidad de Secretario de Planeación Municipal, la **Dra. FRANCY LORENA CASTRO YATE**, en Calidad de Corregidora de Payande, y en acompañamiento el **IT JOVANN REINALDO TAPIERO ARIAS**, Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande, identificado con la C.C. No. 5.824.583 y Placa No. 121623 y el **PT. OSCAR ANDREY CAMPOS VEGA**, identificado con la C.C. No. 1.069.873.080 y Placa No. 031511, adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande; con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por el Dr. JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, en calidad de Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio con Radicado ANM No: 20209010405341 de fecha 31 de julio de 2020, allegado el 04 de agosto de 2020, y allegado a este despacho por la Secretaria de Gobierno Municipal el día cuatro (04) septiembre de 2020; siendo el objeto de la presente diligencia la de proceder de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y en la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de Visita Técnica No. 000001 del 24 de abril de 2018.

Procedemos a esperar en las instalaciones mientras llega el vehículo adscrito a la Alcaldía Municipal, que nos va a transportar al lugar objeto de la diligencia, el cual se encuentra a disposición en otra diligencia urgente. Acto seguido a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) aproximadamente, nos desplazamos hacia el Área del Título Minero No. HH2-11101 ubicada en las siguientes coordenadas, la cual según la Resolución No. 000341 del 24 de mayo

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



de 2018 está siendo perturbada por el señor LUCAS MAURICIO PERDOMO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

PUNTO	COORDENADA			DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	COTA	
1	965.973	883.674	939 msnm	Frente de Explotación 1
2	965.986	883.646	937 msnm	Continuación – Frente de Explotación 1
3	966.014	883.617	937 msnm	Frente de Explotación 2
4	965.959	883.763	936 msnm	Planta de Trituración

Siendo aproximadamente las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) llegamos al Título Minero HH2-11101, para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. Al inspeccionar al lugar se tomaron las siguientes fotos:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.973, ESTE: 883.674



FOTO Nro. 1

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 2



FOTO Nro. 3

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 4



FOTO Nro. 5

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 6



FOTO Nro. 7

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro.8
CONTINUACIÓN – FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.986, ESTE: 883.646



FOTO Nro. 9

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 10
FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2
COORDENADAS NORTE: 966.014, ESTE: 883.617.



FOTO Nro. 11

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 12



FOTO Nro. 13

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 14

En el momento de la inspección no se halló a nadie en el lugar, no se estaban realizando actividades de extracción minera en los frentes de explotación, sin embargo, tanto en el frente 1 como en el frente 2 se encuentran algunos bloques y restos de mineral desprendidos, al igual que huellas de vehículos.

Seguidamente el Secretario de Planeación Municipal, el Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA, quien actúa como perito designado por el señor alcalde rinde su dictamen, manifestando en la diligencia que dentro de los linderos del título del querellante se ve claramente que se está ejerciendo una explotación minera.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró perturbador alguno, no hay lugar a ordenar el desalojo ni la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, sin embargo, como se observan minerales extraídos, se procede a su decomiso en el lugar y se ordena la entrega al querellante, tal como lo prevé el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para hacer entrega de los minerales decomisados al querellante, es decir a la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., se hace un llamado al Celular Número 311-8294868, el cual aparece en el expediente, atendiendo la llamada el señor ALBERTO LOZANO ESPINOSA, quien manifiesta ser el Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C; seguidamente se le

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



informa sobre la diligencia y se le comunica que hay lugar a realizarle entrega de los minerales extraídos que se encontraron en el terreno y que fueron decomisados. El señor ALBERTO LOZANO manifiesta que va a enviar al encargado, el Ingeniero MIGUEL MONTEALEGRE.

Posteriormente llega al lugar el señor quien se identifica con el nombre MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, y C.C. No. 9.522.571 expedida en Sogamoso, de profesión Ingeniero de Minas y Ambiental y Geólogo, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C. A continuación, se le informa el motivo de la diligencia y se procede a entregarle los minerales extraídos encontrados y decomisados, al igual que la zona de terreno Frente 1 y Frente 2, según coordenadas descritas, pertenecientes al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.

El Ing. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., manifiesta *haber recibido el material extraído conforme a lo encontrado en el lugar y recibe la zona de terreno, perteneciente al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.*

Así mismo solicita que quede como constancia en la presente diligencia *que aproximadamente desde el año 2014 a la fecha esta área se han saqueado unas 30.000 toneladas aproximadamente de caliza, situación preocupante ante el tema de regalías ante la Agencia Nacional Minera"*



FOTO Nro. 15

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



Seguidamente y teniendo en cuenta la Resolución GSC No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y el Informe No. 000001 del 24 de abril de 2018, nos dirigimos en compañía del señor Miguel Monteleagre a la Planta de Trituración.

PLANTA DE TRITURACIÓN
COORDENADAS NORTE: 965.959. ESTE: 883.763



FOTO Nro. 16

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 17



FOTO Nro. 18

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 19

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 20



FOTO Nro. 21

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 22



FOTO Nro. 23

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 24

Al llegar al lugar encontramos un broche cerrado con un candado, en el área al fondo se observa apagada una planta de trituración, varios sacos de minerales y piedra o bloque de mineral. Detrás del broche, se encontraban dos personas, las cuales nos aportaron los siguientes datos:

JHONY MONDIER MOSQUERA ARTEAGA, identificado con la C.C. No. 1.110.494.807, expedida en Ibagué, Dirección de Residencia en la Cra. 4 No. 48 – 08, Edificio Torre del Parque, Apto 702 Piedra Pintada Alta. Celular: 314-7219869, quien manifiesta ser socio de la empresa GRIEGOS MATERIALES SAS.

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 93.361.158, expedida en Ibagué, Dirección de Residencia en la Cra. 5 con Calle 10 en el Corregimiento de Payande. Celular: 320-3117179.

En el momento se les informó el motivo de la diligencia, y se le puso de presente al señor JHONY la Resolución GSC No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y el Informe No. 000001 del 24 de abril de 2018, así como el Informe Técnico, se les indicó que estábamos cumpliendo con lo ordenado por la Agencia Nacional Minera, quien es la entidad competente y quien fue la que conoció del presente Amparo Administrativo, el cual se encontraba en firme.

Seguidamente el señor JHONY MONDIER MOSQUERA ARTEAGA, manifiesta *"a nosotros nunca se nos ha notificado del proceso, nunca nos han dejado conocer ninguna sentencia, ni nunca se nos ha hecho llegar y somos poseedores terceros de buena fe"*.

El Ing. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., manifiesta *"que a ellos se les exija documentos, certificados de tradición o contrato de arriendo del lugar donde están explotando, y la licencia ambiental de Cortolima para la operación y funcionamiento de las dos plantas y quienes son los que dicen ser los titulares"*.

Conforme a la oposición presentada por el señor JHONY en la diligencia y en aras de no vulnerar sus derechos, se le solicitó los documentos que acreditaran la legalidad para tener instalada y activa dentro del Contrato de Concesión No. HH2-11101 la planta de trituración, así mismo se nos probara la procedencia de la piedra o bloque de mineral observada dentro del área, pero en el momento no nos presentó ningún documento.

El Secretario de Planeación Municipal, el Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA, quien actúa como perito designado por el señor alcalde nos rinde su dictamen, manifestando en la diligencia que se ve claramente que la Planta de Trituración de los terceros se está ejerciendo dentro de los linderos del título del querellante.

A continuación, y en lineamiento con lo ordenado por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se les ordena a las personas que desalojen el lugar, que inmediatamente suspendan los trabajos de trituración, y se les solicita que nos dejen entrar para poder decomisar todos los elementos instalados y encontrados en el área para ser entregados al querellante; pero no nos permitieron ingresar y tampoco desalojaron el lugar.

Dado a que las personas no desalojaron el lugar y tampoco nos permitieron ingresar al área, en aras de salvaguardar la vida e integridad física, tomamos la decisión de retirarnos del lugar, ya que acorde a las circunstancias de orden público que está atravesando el país, no fue posible contar con unidades del ejército, sino con sólo dos unidades de policía. Prueba de ello son las fotos que ya fueron incorporadas en la presente acta.

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co

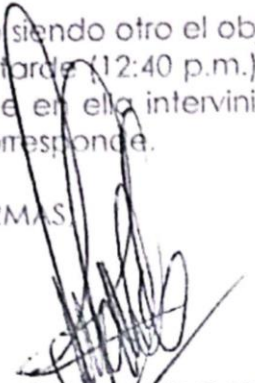


REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE

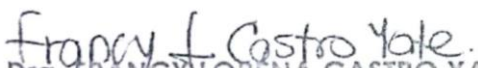


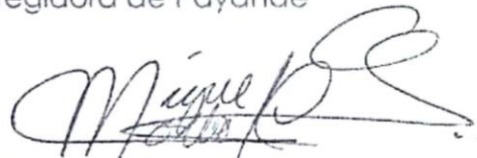
No siendo otro el objeto de la presente diligencia a las doce y cuarenta de la tarde (12:40 p.m.) aproximadamente, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada tal como aparece y corresponde.

FIRMAS:


Dr. JOHNNY AIR CABEZAS GUTIERREZ
Secretario de Gobierno Municipal


Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA
Secretario de Planeación Municipal


Dra. FRANCY LORENA CASTRO YATE
Corregidora de Payandé


MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ
Coordinador minero y ambiental 91527571
Sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C.


IT. JOVANN REINALDO TAPIERO ARIAS
Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande


PT. OSCAR ANDREY CAMPOS VEGA
Adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande

ANEXO II.

- II Sentencia del proceso de Pertenencia. Juzgado Unico Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

San Luis Tolima siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Asunto:	Sentencia
Proceso:	Pertenencia
Radicado:	73678408900120210015300
Demandante:	Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez
Demandada:	Aureliano Peña, Crisóstomo Peña, Heriberto Peña, Hipólito Peña, Isidro Peña, Jacoba Peña, Laura Peña, Laureano Peña, Leónidas Peña, Rafael Peña Medina, Rosa María Peña, Teodoro Peña, Teresa Peña, Vicente Moscoso Peña, Delfín Moscoso Gutiérrez, Georgina Moscoso Gutiérrez, Sebas Peña Góngora, Edilberto Flautero Medina, María Teresa Medina De Fajardo, Cesar Ricardo Ortega Espinoza y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Decisión:	Sentencia niega pretensiones
Temas y sub temas	Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio – Coposesión – conteo del término prescriptivo en la coposesión escalonada.
Instancia:	Primera

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir Sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso verbal sumario de Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada a través de apoderado por los señores Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez.

Es importante precisar que la presente sentencia se profiere por escrito en atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes durante la audiencia, quienes manifestaron su intención de retirarse del despacho una

vez concluido el debate probatorio y presentados los alegatos de conclusión. Tal decisión obedeció a la circulación de un rumor relacionado con el posible cierre de vías promovido por los gremios arroceros y limoneros, siendo hechos de conocimiento público las protestas y bloqueos que dichos sectores han venido protagonizando.

En consecuencia, el Despacho accedió a dicha petición para evitar inconvenientes derivados de esta situación extraordinaria.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el día 10 de septiembre del año 2021 a través del correo electrónico dispuesto para tal menester por la Rama Judicial del Poder Público y reformada el día 24 de febrero del año 2023

1. Demanda.

Los demandantes Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez solicita que se declaren propietarios del predio de 1 Ha. 2.641 M2 denominado La Paloma – Alto de los Molinos, ubicado en la vereda El Salitre, corregimiento de Payande, San Luis, Tolima. El predio de mayor extensión se identifica con folio de matrícula No. 360-0002420, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, Tolima,

Manifiestan que ejercen posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida sobre el predio antes referido, la cual inició en el mes de marzo de 2007 cuando Alberto Hildebrando Rojas compró la posesión y mejoras a Lucas Mauricio Perdomo Vela mediante una promesa de compraventa. Lucas Mauricio Perdomo, a su vez, había adquirido su posesión del copropietario Delfín Moscoso Gutiérrez en 2003.

Afirma la demanda que el señor Alberto Hildebrando Rojas realizó mejoras en el predio, incluyendo la construcción de una planta de trituración de piedra, instalación de servicios públicos, vías internas, y cercado del predio.

En 2013, el señor Alberto Rojas transfirió una tercera parte de la posesión y mejoras a Javier Salinas Lucero (por intermedio de su progenitor Marcos Salinas Ante), y en 2014 hizo lo mismo con José Éver Valderrama Ramírez (a través de sus hermanas Derly Valderrama y Lucerito Valderrama Ramirez), formando una sociedad privada de hecho entre los tres poseedores.

Los tres socios han continuado mejorando el predio y defendiendo activamente su posesión durante más de veinte años, incluyendo una servidumbre de tránsito usada constantemente como acceso al inmueble. Se cumplen así los requisitos para reclamar la prescripción extraordinaria

adquisitiva del dominio sobre dicho terreno y la servidumbre correspondiente.

2. Contestación de la demanda:

El extremo pasivo se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

2.1. Notificado el señor Cesar Ricardo Ortégón Espinoza, dio respuesta a través de apoderado oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas, y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por activa: Los accionantes no tienen posesión, solo mera tenencia, pues en los documentos allegados no se entregó la posesión, por lo tanto, no están legitimados para reclamar pertenencia.

2.1.2. Explotación ilegal del predio: La actividad económica en el predio es ilegal, ya que no cuentan con títulos, licencias ni concesiones mineras.

2.1.3. Inviabilidad por cabida inferior a la UAF: El predio es demasiado pequeño para ser reconocido como unidad agrícola, por lo tanto, no cumple con requisitos legales.

2.1.4. Inviabilidad de servidumbres por prescripción: No se han cumplido los requisitos legales para el reconocimiento de servidumbres mineras.

2.1.5. Falta de determinación del predio de mayor extensión: El predio ya fue parcialmente vendido y está plenamente identificado, lo que impide fraccionarlo nuevamente.

2.1.6. Posesión sin naturaleza dinámica: La supuesta posesión no tiene efectos jurídicos válidos, ya que su entrega no fue clara ni expresa en los documentos, por lo tanto, no genera derechos.

2.2. El Dr. Luis Alberto Pinilla Galindo actuando como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas propuso las siguientes excepciones:

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por activa:

Los demandantes no demostraron ser poseedores del predio ni actuaron como comunidad posesoria, por lo tanto, no tienen legitimación para reclamar.

2.2.3. Falta de requisitos esenciales para usucapir: No se acreditan los extremos temporales necesarios, ni la conversión del título, ni la calidad de

poseedores. Además, no se define cómo actúan los coposeedores, por lo que no procede la usucapión.

2.2.4. Excepción genérica o ecuménica: Se solicita que cualquier hecho o prueba que resulte favorable a los demandados durante el proceso sea valorado como excepción a su favor.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y las demandas reúnen los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. Problema Jurídico a resolver y tesis del Despacho.

2.1. En el caso sub judice se configuran dos problemas jurídicos que corresponde resolver. En primer lugar, determinar si es posible predicar la existencia de coposesión en cabeza de los demandantes respecto del inmueble objeto del proceso. Y, en segundo lugar, establecer si dicha coposesión cumple con los requisitos sustanciales previstos en la legislación civil para adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

2.2. En el presente asunto se encuentra acreditado que efectivamente existe coposesión en cabeza de los demandantes; no obstante, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, dicha situación posesoria solo se consolidó a partir del año 2014, fecha en la que ingresó el último de los presuntos coposeedores al inmueble. En consecuencia, el término decenal previsto en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, no se encontraba cumplido al momento de la radicación de la demanda, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones formuladas.

3. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa, consiste básicamente en que las personas que concurren al proceso, ya sea como demandantes o demandadas, deben **poseer identidad con aquellas que el legislador sitúa como partes materiales**, atendiendo la naturaleza de la relación sustantiva sobre la cual se erige la pretensión.

Aunque este aspecto debe analizarse por el operador judicial al momento de resolver la sentencia, por constituir un requisito de la sentencia favorable, en el presente caso, desde ya se dilucida esta situación, aunque sea de manera precaria y formal, pues claramente el artículo 375 del Código General del Proceso establece *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.”* Sin embargo, el Despacho se adentrará en el análisis del cumplimiento de los presupuestos axiales a fin de establecer si esta legitimación sustancial se materializa en las pruebas practicadas.

De acuerdo la precisión contenida en el texto citado, es claro que la legitimación en la causa por activa para incoar la acción de prescripción adquisitiva de dominio recae en la persona que pretenda haber adquirido el bien por usucapión, lo cual es distinto a que el demandante cumpla con la carga de acreditar los presupuestos exigidos en la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de su pretensión; pues al verificarse ello, se consolida dicha legitimación en cabeza de quien promueve la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se vinculó a quienes aparecen en calidad de propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria, así como también al señor Cesar Ortega comprador de los derechos de Delfino Moscoso Gutiérrez.

4. Presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se fundamente al demanda en la prescripción adquisitiva de dominio gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. En este punto y dependiendo de los requisitos legalmente exigidos, podemos hablar de dos tipos de prescripción adquisitiva, una ordinaria y otra extraordinaria.

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria como fuente de su derecho, aduciendo que ha poseído el predio objeto d usucapión por un término superior a los 10 años que para tal menester exige el legislador.

Dicho esto, para que se configure dicha institución de la prescripción

adquisitiva de dominio extraordinaria son necesarios los siguientes presupuestos:

- i) **Posección material en el usucapiente**
- ii) **Que la posesión se haya verificado de manera pacífica, exclusiva, pública e ininterrumpida durante diez años**
- iii) **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce, sea susceptible de adquirirse por usucapión.**
- iv) **identidad de lo solicitado con lo probado**

Lo anterior, en armonía con la **carga de la prueba** consagrada en los artículos 1757 del Código Civil y 174 y 167 del CGP, que le impone el deber, de aportar, procurar, y solicitar oportunamente los medios probatorios que concluyeran en los supuestos fácticos de la demanda a fin de consolidar las pretensiones.

4.1. Posesión material en el usucapiente

El concepto que acerca de la posesión recoge el artículo 762 del Código Civil, al definirla como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, envuelve los dos elementos que jurisprudencia y doctrina indican como estructurales de dicha institución, a saber: **el animus y el corpus**.

4.1.1. En cuanto al **animus domini**, este implica la vinculación de la voluntad de la persona a ese "corpus" como si se tratara del dueño; tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sea, sin reconocer dominio ajeno.

4.1.2. El **corpus** consiste en la detentación o apoderamiento material de la cosa por parte de una persona, lo cual se materializa a través de diferentes actos como el uso del predio, su explotación económica, la destinación o transformación el inmueble.

4.1.3. Ahora, cuando en la demanda se alegue la coposesión o posesión en cabeza de varios demandantes, estos deben acreditar, de conformidad con lo establecido en la sentencia SC-114442016 de 18 de agosto del año 2016, los siguientes requisitos:

- i) Pluralidad de poseedores y que éstos actúen coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.
- ii) Identidad de objeto. Es decir que la posesión la ejerzan todos sobre una misma cosa y no sobre fracción de la misma.
- iii) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la totalidad de la cosa, sin embargo, atendiendo la limitación de la

cotitularidad de la posesión.

iv) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, respetando el señorío del otro; pues de lo contrario minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

Los comuneros ejercen poder de hecho sobre todo y a la vez sobre una cuota ideal y abstracta, pero en forma simultánea. Posteriormente al momento de la división, a menos que haya acuerdo en contrario, cada uno tendrá una parte igual.

v) El animus domini es limitado, compartido y asociativo como quiera que tienen intereses compartidos, conjuntos y se autolimitan para ejercer la posesión pro indiviso.

vi) La coposesión material difiere de la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio.

vii) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

4. 2. que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;

Esta carga probatoria se encuentra en cabeza de quien pretende la usucapión, quien debe dejar por sentado la satisfacción no sólo el transcurso del tiempo en la forma indicada en la ley; sino que durante ese término prescriptivo, la aludida posesión fue pública, pacífica e ininterrumpida, conforme lo establece el art. 2518 C. Civil).

En otras palabras, debe probar que la posesión se cumplió de manera continua e ininterrumpida durante el término igual o superior al que la ley establece, que actualmente es de 10 años para la prescripción extraordinaria, así como también debe quedar inequívocamente acreditado, sin asomo de duda, que el demandante detentó el predio durante dicho plazo, esto se materializa a través de la ejecución de actos públicos, pacíficos, sin violencia, de manera exclusiva y excluyente.

4.2.1. El ejercicio de la posesión debe ser ejercida de manera abierta y notoria, de tal forma que cualquier persona de la comunidad y especialmente los propietarios o terceros interesados, pueda darse cuenta

de que alguien está en el bien y actuando como su dueño; incluso si en la práctica no llegan a enterarse.

4.2.2. Así mismo, esta posesión debe ser pacífica, lo que de acuerdo con el artículo 774 del Código Civil quiere decir que no se haya empleado la violencia contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la posea sin serlo.

4.2.3. También debe ser ininterrumpida, recordando el Despacho que esta interrupción se puede dar únicamente en los supuestos establecidos por el legislador como interrupción natural o civil contemplada en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, o la interrupción judicial contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es que el propietario presente demanda para la recuperación del predio por parte del dueño, siempre y cuando resulten favorables sus pretensiones.

Esta interrupción sólo puede ocurrir antes de consolidarse la usucapión, pues una vez cumplidos los requisitos se consolida el modo de adquirir el dominio quedando la vía judicial sólo para efectos de declarar dicho derecho.

4.3. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En relación con la prescripción Adquisitiva o usucapión, puede recaer sobre toda clase de bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que se encuentren en el comercio humano y se hayan poseído en los términos prescritos en la ley. No son susceptibles de prescripción, tal como lo enseñan los artículos 63 de la Constitución Nacional, 2519 del Código Civil, 375 del CGP, y 51 de la ley 9a de 1989, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes fiscales, ni los que pertenecen a Juntas de Acción Comunal.

Ahora, en lo que hace referencia a la prohibición de fraccionar predios por debajo de una unidad agrícola familiar, establecida en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, sea lo primero precisar que esta norma regula principalmente la adjudicación de baldíos, en tanto que en el proceso de pertenencia, el objeto no es el fraccionamiento de un predio, sino el reconocimiento de un derecho consolidado. De allí que la sentencia que se profiere en este asunto no es de carácter constitutiva, sino declarativa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 8 de mayo de 2001 reiterada en sentencia SC094-2023 señaló:

« el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que la

sentencia que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar».

4.4. identidad de la cosa a usucapir

El propósito de este presupuesto axiológico es probar y determinar qué es lo que se posee, lo cual se traduce en la naturaleza del predio, el área y linderos que lo definen, sus particularidades concretas. En este punto el precedente de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha precisado que la identificación del predio poseído no requiere una absoluta coincidencia matemática entre lo que se pretende y lo que se encuentra en la inspección judicial, habida cuenta que la inexactitud aritmética o gráfica por sí solas, no son una causal para desestimar la usucapión.

5. El caso concreto.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador para la prosperidad de las pretensiones de usucapión, el Despacho procede a analizar el primer requisito, consistente en la posesión en cabeza de los pretensores, encontrando acreditado que los demandantes son actualmente coposeedores del predio denominado “La Paloma – Alto de los Molinos”. Sin embargo, a pesar de establecerse la coposesión, desde ya se anuncia el fracaso de las pretensiones al advertirse que la posesión ejercida por los demandantes no cumple con el segundo de los requisitos enunciados, esto es el plazo decenal establecido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2001 **emergiendo próspera la excepción de “Falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para usucapir”** propuesta por el Curador Ad Litem de los terceros inciertos e indeterminados, como pasa a analizarse.

5.1. Posesión en cabeza de los demandados.

Para abordar el análisis del segundo requisito, relativo al término de la posesión, es necesario en primer lugar determinar si, en efecto, puede predicarse la existencia de posesión en cabeza de la parte actora, y específicamente, si dicha posesión revestía el carácter de coposesión. En consecuencia, se procederá al examen del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer si en el caso sub judice se configuró una posesión conjunta conforme a los presupuestos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina nacionales.

5.1. 1. Entre las pruebas practicadas por el despacho se encuentran los interrogatorios de la parte demandante Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero, José Éver Valderrama Ramírez, la parte

demandada Cesar Ricardo Ortega Espinosa y el convocado Marcos Salinas Ante, los cuales se pasa a analizar.

5.1.1.1. El señor **César Ricardo Ortega Espinosa** médico gastroenterólogo e intervencionista de 43 años de edad, informa que él adquirió en el 2005 el predio reclamado en pertenencia. Refiere que él adquirió un predio de mayor extensión. Se enteró de que los demandantes estaban ubicados en el predio de su propiedad en el año 2016.

Indica que estaba fuera del país y le informaron que estaban haciendo explotación de minería de manera ilegal. Señala que se contactó con Cortolima, con la Procuraduría y con la Agencia Nacional de Minería, esta última profirió un amparo administrativo minero. Señala que también acudió ante la cortiduría, pero no hizo nada.

Infiere que quienes estaban trabajando en el predio fueron agresivos con él, sin embargo, cuando se le pregunta si los demás no ahí presentes fueron los que fueron agresivos, señala que no. No ha iniciado demanda ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, radicó una denuncia en el año 2017 2018 por la invasión, pero el tema pasó a la Procuraduría y al parecer el proceso no siguió.

Refiere que hubo una acción de tutela en la cual se ordenó restablecer los derechos del predio. No ha iniciado ninguna acción posesoria. Cuando compró el predio le indicaron que le vendieron 65 hectáreas aproximadamente, las cuales compró al señor Delfín, hecho actos posesorios en el predio, colocó una cerca, una carretera y obras en la zona. La última vez que lo hizo fue entre el año 2010 y el año 2015.

Cuando inició sus obras no había personas en la zona, luego se hizo el acompañamiento para explotar la parte minera. Señala que él ha pagado los impuestos del predio y cuando se le pregunta qué pasó con el amparo administrativo, señala que él mismo se profirió porque había minería ilegal, sin embargo, no se restituyó el predio porque lo estaban invadiendo, pero a pesar de que en el 2018 se ordenó la entrega, no se ha hecho efectiva la misma. Indica que entre el año 2005 y el año 2010 realizó actos como limpiar la zona y que quien estaba a cargo del predio era su hermano porque él estaba fuera del país.

5.1.1.2. Por su parte el señor **Alberto Hildebrando Rojas Torres**, de 59 años, residente en Payandé (San Luis, Tolima), declaró que ingresó al predio objeto del proceso hacia los años 2005–2006, cuando conoció a Lucas Mauricio Perdomo, quien ejercía posesión sobre dicho terreno y luego, en 2007 aproximadamente, celebró con él un contrato de compraventa, aunque previamente ya había recibido el predio y comenzado su adecuación.

Según afirma, el señor Delfín Moscoso –anterior propietario y vendedor a Perdomo– estaba al tanto y daba su aprobación al uso del terreno y autorizó para la instalación de subestación eléctrica. No sabe por qué no le formalizó escritura.

Asegura que el predio, conocido como "Alto de la Cruz" en la vereda El Salitre, era un potrero sin mejoras cuando lo recibió. Con esfuerzo propio, Hildebrando construyó cercas, vías de acceso, un campamento y gestionó ante Enertolima la instalación de una subestación eléctrica, legalizada hacia 2009 o 2010. También inició cultivos de plátano, maíz, yuca y limón, actividades que aún realiza.

Manifiesta que no ha ejercido minería ni explotación de recursos naturales dentro del predio. Aclara que tiene una pequeña industria de trituración de piedra, donde procesa material que compra a la familia Ortega y al señor Carlos Alberto Lozano Espinosa.

Señala que al señor Javier Salinas lo conoció en el año 2008, sin embargo, formalizaron un documento hacia el año 2013 y que a José Éver lo conoció en el año 2005 porque trabajaba en la estación de servicios, sin embargo, firmaron documento en el año 2014 y que los tres ejercen posesión sobre el predio, la cual ejercen de común acuerdo.

Finalmente, afirma que nadie le ha disputado la posesión del terreno, ni ha recibido acciones judiciales en su contra por ese motivo. Sólo una vez que el señor Ortega le requirió porque su ganado se pasaba al predio de éste. Además, menciona que le hicieron un llamado concerniente a minas, sin embargo, al hacerle una visita, advirtieron que no hay focalización de minas.

Señala que toda la transformación del terreno –vías, cercas, cultivos e instalaciones– ha sido realizada inicialmente por él, partiendo de un lote completamente rústico y que los tres limpian el predio y lo cuidan, aunque quien más se interesa por cultivarlo es él, pues a sus compañeros no les genera interés esa actividad.

Cuando se le pregunta la razón por la cual el documento lo materializó con el señor Marcos Salinas, padre de Javier Salinas, refiere que fue porque él y su esposa aportaron el capital, pero siempre dejaron claro que eso era de Javier. En cuanto a Elver, la venta se hizo a través de sus hermanas, porque tiene una sociedad con la familia.

5.1.1.3. Javier Alexander Salinas, de 40 años, ingeniero mecánico con maestría, docente universitario y socio en una actividad de molinería, relató que ingresó al predio en el año 2009. Conoció a Alberto Hildebrando Rojas en el contexto de su búsqueda por establecer un molino tras haber ganado un premio económico con su trabajo de grado. En ese entonces, Alberto ya

había adquirido la posesión del predio y ambos compartían la idea de montar una pequeña industria de trituración de piedra.

Refiere que ante las limitaciones económicas, decidieron unir esfuerzos. Señala que él aportó capital e infraestructura eléctrica, mientras Alberto contaba con el terreno y maquinaria básica, así mismo indica que por sugerencia de su madre, él y el señor Alberto acordaron formalizar su vínculo mediante un documento privado, suscrito en 2013 a nombre del padre de Javier, Marco Salinas, como respaldo y garantía de su participación, aunque siempre se entendió que él era quien participaba de la sociedad.

Explica que Éver se incorporó posteriormente, invitado por Alberto, aportando capital y encargándose de tareas administrativas y de vigilancia del predio. Señala que los tres son poseedores en igualdad de condiciones, y aunque Alberto tiene mayor experiencia rural y realiza cultivos, todos participan en la gestión del predio, contratación de trabajadores y mantenimiento del molino. Deja claro que el mismo se destina para la planta de trituración y que de ninguna manera ejercen allí actividad minera. Asegura conforman una especie de sociedad informal basada en la confianza y que las decisiones se toman entre los tres, ya sea presencialmente o por teléfono.

Respecto al predio, indica que no han sido citados a procesos judiciales por linderos o posesión, salvo este proceso de pertenencia; solo recuerda una aclaración ante la corregiduría por una actividad minera en un predio cercano. Reconoce que una vez Alberto pagó un recibo del impuesto predial, pero aclara que no han podido asumir pagos recurrentes porque el predio no está a su nombre.

Finalmente, asegura que nunca han tenido que abandonar el predio ni ocultar sus actividades, y que desde su llegada lo han transformado completamente: de una montaña rústica a un espacio adecuado para su industria, con caminos, infraestructura eléctrica y edificaciones construidas por ellos mismos.

5.1.1.4. José Éver Valderrama, de 59 años, vive en Payandé y es bachiller. Llegó al predio en septiembre de 2014, invitado por Alberto Hildebrando Rojas para asociarse en un proyecto de molinería, refiere que estaba desempleado, por lo que utilizó un capital familiar proveniente de una indemnización estatal por la muerte de su padre para invertir en la planta. Aunque no firmó directamente la promesa de compraventa, sus hermanas, quienes manejaban el dinero, lo hicieron en su nombre.

Explica que no compró una parte específica del predio, sino que ingresó al proyecto bajo el acuerdo verbal de que lo invertido les daba derecho a compartir la posesión del inmueble entre los tres. Desde entonces, considera que son coposeedores y que ejercen la posesión de manera conjunta, sin

división física del terreno. Las decisiones se toman entre los tres, generalmente en reuniones periódicas.

Describe el predio como un terreno de unas dos hectáreas en la vereda La Paloma, zona de "Alto de la Cruz", donde hay una planta de trituración, zona de acceso, campamento y un área libre donde han sembrado en pequeña escala plátano, yuca y cítricos. La actividad principal es la molinería, que consiste en transformar piedra caliza adquirida a terceros (incluyendo a los Ortega) en productos clasificados para su venta. Aclara que no han ejercido minería en el lugar.

Asegura que no han recibido ningún reclamo ni han sido convocados a procesos judiciales o administrativos por temas de linderos, propiedad o posesión. Tampoco han tenido que ocultar su actividad ni abandonar el predio por largos periodos. La planta ha funcionado de manera continua, con personal contratado por los tres. Él mismo ha participado en la contratación y mantenimiento.

Por último, aclara que, aunque comparte utilidades con sus hermanas como parte del acuerdo familiar, afirma que ellas no son poseedoras ni participan en las decisiones sobre el predio o la planta, pues les corresponde a él, Alberto y Javier. Sin embargo, indica que toma las decisiones y les consulta respecto a todo, lo concerniente al predio y a la producción.

5.1.1.5. Marcos Salinas. El señor Marcos Salinas de profesión médico pediatra, padre de Javier Salinas, quien fuera convocado de oficio por el Juzgado, relató en su declaración que su hijo adelantó una tesis de grado sobre el carbonato de calcio. Señala que era su intención adelantar un emprendimiento por lo que él lo apoyó investigando la forma para hacerlo e investigando personas con quien asociarse y aportando capital. Señala que esa fue toda su participación, más deja claro que no tiene ninguna participación en el predio.

5.1.1.6. Analizando los interrogatorios rendidos por las partes, es importante precisar que, tal como se desprende de la declaración de los demandantes, se trata de una posesión con pluralidad de poseedores que ejercen actos materiales de común acuerdo, reconociéndose entre ellos tal calidad y respetando el acuerdo al que llegaron no sólo como sociedad, sino como partícipes de la detentación del predio con ánimo de señor y dueño en condiciones de homogeneidad, sin desconocer en ningún momento el derecho de los demás.

Incluso el señor Alberto Hildebrando, quien ingresó primero al inmueble, reconoce que sus compañeros la calidad que él mismo ostenta, y manifiesta que, aunque no son muy activos en la labor agrícola, él cultiva bajo el entendido de que los tres llegan a ese acuerdo, aunque la principal actividad a la que dedican el predio es a la planta de trituración.

Así también los señores Javier Salinas y Elver Valderrama, destacan al igual que el señor Alberto, que coordinan las decisiones importantes sobre el predio la paloma, Refieren contratar empleados a fin de ejecutar la labor de molienda y aunque no hacen presencia diaria en el predio, están permanentemente en contacto para realizar las labores de administración, la cual encomiendan principalmente a Elver Valderrama.

Nótese que cada uno de ellos cuenta con un rol preponderante en la actividad económica mediante la cual se materializa la detentación del inmueble, sin que desconozcan por ello el señorío conjunto sobre el mismo, pues los tres tienen *ánimus domini* el cual limitan en beneficio del interés conjunto, lo cual es propio de la coposesión y no una fisura en la misma como sugirió en sus alegatos el Curador Ad Litem.

Ahora, si bien es cierto que la mayoría de testimonios recepcionados ubican principalmente al señor Alberto Hildebrando en el ejercicio de la posesión – como pasará a analizarse más adelante – también hacen referencia a los señores Javier Salinas y Elver Valderrama en calidad de socios de aquél.

Y es que el reconocimiento que el mismo Alberto Hildebrando hace de los coposesores, da cuenta de que contrario a lo sugerido en los alegatos, este sea el único poseedor, pues en su versión dio cuenta de que la detentación del bien por ellos identificado, se hace por parte de los tres; situación que también se corrobora con la prueba documental.

En cuanto al demandado Cesar Ricardo Ortega Espinosa, quien manifiesta que ha ejercido acciones administrativas y penales en contra de los demandados, claramente sólo logró acreditar las encaminadas a defender el título minero, sin que ninguna prueba se aporte sobre las denuncias por invasión mencionadas por él; así como tampoco ha adelantado acciones civiles tendientes a obtener la recuperación del inmueble, como él mismo lo refirió en su declaración.

En punto a los actos posesorios efectuados por él, también resulta importante precisar que las acciones adelantadas, según las pruebas aportadas al proceso, se adelantaron principalmente contra el señor Lucas Mauricio Perdomo Vela, quien en el año 2007 vendió la fracción de terreno objeto de usucapión a los demandantes, reservándose según el mismo lo afirmó, otra fracción de terreno para él. En este punto se destaca que el señor Cesar Ortega adquirió derechos y acciones vinculadas a un predio de 55.6 hectáreas según la escritura pública 136 de 18 de septiembre de 2005 (Archivo 2 folio 30) por lo que no es de extrañar que no tenga claridad de la parte pretendida por los demandantes.

Nótese que afirma haber adelantado acciones posesoras sobre el inmueble, sin embargo, deja claro que invirtió “En toda esa zona” así mismo, al minuto

51:20 de la audiencia que reposa al archivo 117, manifiesta que se supone que lo que se le vendió era lo que le correspondía al señor Delfino Moscoso, como respuesta a la pregunta que le hiciera su apoderado sobre lo que se le vendió a él; por lo que al parecer, el demandado considera que lo que se le vendió fueron las hectáreas referidas en la escritura.

Cuando se le pregunta si adelantó actos posesorios sobre el área específica pretendía refiere al minuto 55:04; *“Los únicos actos. O sea, en realidad siempre esa área donde están ahí donde está discutiendo, siempre nosotros hemos... o sea ... se pasó la carretera y pues en realidad es un área que no podíamos construir ni nada de eso debido por las regulaciones de la agencia minera. No sé si es que la verdad no entiendo muy bien.”*

Luego cuando el despacho pasa a aclararle los actos que pueden significar detentación del predio, refiere: *“Primero se colocó una cerca, luego esa cerca se tumbó, también se pasó una carretera, cultivos. No recuerdo si en esa zona, pero sí se hicieron obras en esa zona.”*

También hace referencia a los demandantes como invasores, lo que da cuenta de que efectivamente los demandantes ocupaban el predio desconociendo cualquier señorío en cabeza de persona distinta a ellos mismos; y los ubica allí desde el año 2016.

5.1.2. Prueba testimonial.

5.1.2.1. Lucas Mauricio Perdomo es médico veterinario, administrador agropecuario y residente en Payandé. Aclaró que compró en 2003 un lote de aproximadamente tres hectáreas a Delfín Moscoso, parte del predio conocido como “La Paloma – Alto de la Cruz”. Aunque tomó posesión del terreno desde 1998, la compraventa se formalizó de forma privada en 2003, sin que llegara a otorgarse escritura pública. El propio Delfín, posteriormente le vendió a José del Carmen Ortega, y que este último le haría escritura de la parte que le correspondía.

Lucas vendió cerca de una hectárea y media de ese terreno a Alberto Hildebrando Rojas mediante promesa de compraventa. Asegura que Hildebrando, junto con Javier Salinas y José Éver Valderrama, son los actuales poseedores de esa fracción. Resalta que han actuado como dueños, construyendo infraestructura, abriendo vías, montando el molino, gestionando servicios (agua, luz) y contratando personal. Él mismo ayudó en esos montajes y afirma que la planta de trituración fue instalada con permisos que salieron inicialmente a su nombre.

Es importante precisar que su declaración fue conteste y coherente con lo dicho por los demandantes y con los documentos que obran en el plenario, aunque no pierde de vista el Juzgado que puede tener un interés por haber

vendido el derecho presuntamente ostentado sobre predio objeto de usucapión.

5.1.2.2. Miguel Oswaldo Montealegre es ingeniero de minas y exfuncionario de Cortolima, actualmente jefe de mina del título minero HH-111 perteneciente a César Ricardo Ortega Espinosa. Fue citado porque, según expuso, existe una perturbación al derecho minero ejercida por Ortega, por parte de Lucas Mauricio Perdomo y los demandantes Alberto Hildebrando, Javier Salinas y José Éver Valderrama, quienes, según él, instalaron molinos en el área del título minero sin autorización ni contrato.

Relata que conoció a Lucas Mauricio en el contexto de un proceso de legalización de minería tradicional en el que éste intentó acreditarse como minero, sin éxito. Asegura que Lucas no demostró propiedad, ni zona de trabajo, ni legalidad en su actuación, tanto en 2002 como en 2014. Señala que tras la muerte de José del Carmen Ortega en 2014, Lucas reapareció con una supuesta promesa de compraventa que, según Miguel, es falsificada o al menos irregular, pues no tiene coordenadas ni corresponde con firmas válidas. A partir de allí, se presentó una invasión de la zona minera, en la que también se instalaron dos molinos: uno de Alberto Hildebrando y otro de José Ever.

Montealegre afirma que la Agencia Nacional de Minería reconoció en dos ocasiones (2016 y 2018) un amparo administrativo a favor de Ortega, por considerar que la presencia de Lucas y los demandantes carecía de sustento legal. Sin embargo, los actos de entrega del terreno no se completaron por problemas de seguridad, como una "sonada" que habría impedido que la corregidora entregara toda el área ocupada. Señala además que no existe licencia ambiental ni certificado de emisiones para operar los molinos, por lo que se denunció la situación ante Cortolima.

Aunque admite haber hablado personalmente con Alberto y Ever, y cree que fueron engañados por Lucas Mauricio, sostiene que no han actuado pacíficamente, ya que han sido advertidos reiteradamente de la ilegalidad de su ocupación y que incluso les pidió que reconociera que el propietario era el señor Cesar y que hicieran un contrato de arrendamiento. Según él, Alberto, José Éver y Javier nunca demostraron tenencia legítima ni relación contractual con el propietario (Ortega), y nunca pudieron obtener permisos porque no tienen cómo acreditar ni propiedad ni arriendo.

El señor Miguel Oswaldo manifiesta que habló con el señor Alberto Hildebrando y refiere que él instaló el molino en el año 2014, indica que fue el primero en instalar el molino con el señor José Éver. Indica que habló con él para reclamarle el predio a favor del señor Cesar Ortega, y señala que la respuesta que le dio fue "cómpremelo"

Asegura que, aunque en el plano general donde se encuentra el título minero figuran varias construcciones, antes de 2014 no había nada edificado en esa zona, y que las instalaciones actuales (molinos, techos, compresores) fueron construidas justo después del fallecimiento de Ortega padre. También afirma que los molinos están dentro del área del título minero y del predio de Ortega, y que hubo acciones ante la corregiduría y Cortolima, pero no se ha promovido aún acción reivindicatoria ante juez.

Finalmente, insiste en que el acto administrativo que ordena la restitución del terreno está vigente, pero no se ha logrado ejecutar por falta de respuesta de la corregiduría. Y recalca que los demandantes no han obrado con buena fe, ni han ocupado el predio de forma continua y pacífica, lo cual contradice lo que afirman en la demanda de pertenencia.

Este testimonio fue **tachado de sospechoso**. En relación con ello, de ninguna manera puede considerarlo el despacho una declaración mendaz —pues expone el acontecer histórico desde su perspectiva profesional—, sin embargo, debe destacarse que su calidad de empleado o colaborador directo del demandado (César Ortega), su interés funcional y económico en el terreno, así como la naturaleza valorativa y parcial de su declaración, obligan a que su dicho sea valorado con reserva, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

En este punto, es importante precisar que el testigo contextualiza con propiedad la situación relacionada con el título minero, en términos que coinciden con parte del material probatorio objetivo obrante en el expediente, así como también da cuenta de sus encuentros con dos de los demandantes

5.1.2.3. Fernando Rueda, asistente administrativo de la empresa Ortega Espinosa, declaró que en 2014, tras la muerte del padre de César Ortega, Lucas Mauricio Perdomo intentó ingresar al predio e instalar molinos. Señala que se tumbaron cercas colocadas por la empresa, se reportaron robos de herramientas, y por seguridad, se suspendió la actividad minera en esa área.

Afirmó que vio los molinos ya contruidos y en operación, pero no sabe quién los instaló ni conoce a los demandantes. Identifica el predio como parte del fundo mayor de César Ortega, aunque no tiene claridad sobre los límites ni sobre el predio objeto del proceso de pertenencia. Dice que no hay cuidandero en esa zona específica, aunque sí en otro sector de la finca.

En punto a este testimonio, es importante destacar que también depende laboralmente de la empresa del demandado. Así mismo, aunque refiere que antes del 2014 no había construcción en el predio, también refiere que no había ido con anterioridad al predio donde están los molinos.

5.1.2.4. Edwin Gustavo Triana es conductor, con escolaridad básica primaria. Declaró que conoce a Alberto Hildebrando Rojas, quien lo contrató desde aproximadamente 2007 para trabajar en un predio en labores como abrir vía, preparar el terreno, construir gaviones, instalar máquinas de trituración, campamento y sistema eléctrico. Indicó que trabajó durante unos dos a tres años de forma regular, y después solo ha asistido esporádicamente cuando se le requiere para tareas puntuales.

Afirmó que recibía órdenes directamente de Alberto, a quien reconoce como la persona que mandaba y pagaba. También mencionó a un soldador llamado Címico como compañero de labores y a una mujer que cocinaba en el lugar. Dijo que no presencié ningún conflicto ni reclamo mientras trabajó allí.

Aunque su memoria es difusa sobre fechas exactas, aseguró que cuando llegó el predio era un potrero y que presencié cómo se transformó progresivamente. Relató que vio en el predio a Javier Salinas y que sabía que José Éver Valderrama estuvo vinculado en los últimos años, aunque no trabajó directamente con ellos, sino que lo conoce por su rol como conductor que transita la zona.

Reconoció haber dado una declaración extrajuicio en 2017, en la que confirmó su participación en la construcción del molino y otras mejoras. Su testimonio fue tachado de sospechoso por tener vínculos laborales con el demandante Alberto Hildebrando, aunque aclaró que actualmente solo va al predio ocasionalmente cuando lo llaman.

La declaración fue objeto de tacha por sospecha, en razón de la relación laboral ocasional que el testigo sostuvo con la parte demandante. Sin embargo, es importante señalar que en los procesos de pertenencia resulta común que se alleguen testimonios de personas que hayan presenciado o participado en actos que den cuenta del ejercicio material del señorío por parte de los demandantes —como sucede, por ejemplo, con la contratación de personal para labores de mantenimiento o transformación del predio—. No obstante, tratándose de testigos que mantienen o han mantenido un vínculo económico con la parte que los presenta, su declaración debe ser valorada con especial cautela, habida cuenta de la presunción de parcialidad que recae sobre quienes se benefician directa o indirectamente de la parte interesada.

Con todo, en el presente caso, la declaración rendida por el señor Edwin Gustavo Triana encuentra respaldo en otros elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente en lo relacionado con la explotación económica del inmueble y las actividades de adecuación, instalación de infraestructura y operación del molino, desarrolladas principalmente por el señor Alberto Hildebrando Rojas Torres.

5.1.2.5. María Edith Meneses al ratificar su declaración extrajudicial, manifestó conocer a Alberto Hildebrando Rojas Torres desde aproximadamente 2006 y haber tenido una mayor interacción con él a partir del 2009 o 2010. Indicó que visitó en varias ocasiones el predio denominado "Alto de la Cruz", donde observó la existencia de un campamento y la instalación de un molino en el que trabajaban Hildebrando y otros empleados, como Címaco, a quien identificó como colaborador frecuente.

Señaló que en sus visitas al predio no presencié conflictos ni reclamaciones por parte de terceros, y que nunca se le impidió el ingreso. Además, hizo referencia a mejoras como la siembra de "maticas" de plátano y la presencia de un "jardíncito" en la entrada del lugar,

También relató que ingresaba al predio generalmente a pie o en vehículos de terceros, afirma: *"ahí lo dejan a uno los que van subiendo para salitre, para Vallecito, de ahí para allá eche pata"*. Relata que en algunas ocasiones llevó alimentos al personal que trabajaba en el sitio. Finalmente, mencionó haber visto a Javier Alexander Salinas en el predio junto a Hildebrando, confirmando así la presencia y actividad continua de los demandantes en el lugar.

La declaración de la señora María Edith fue genuina, conteste, y coherente intrínseca y extrínsecamente, sin que se pudiera advertir ninguna intención de favorecer a la parte que la había llamado a declarar. Narró los hechos con bastante espontaneidad. Ahora, aunque se cuestiona por la parte pasiva que errara en las fechas mencionadas, es claro que transcurrió bastante tiempo desde que rindió la declaración extrajudicial; por lo que es apenas lógico que no se ubique temporalmente con exactitud.

5.1.2.6. El perito Eduard Hernán Mendoza Antonio declaró que en noviembre de 2021 realizó un levantamiento topográfico del predio denominado "La Paloma – Alto de los Molinos", utilizando GPS de doble frecuencia y estación total.

Indicó que la zona estaba delimitada con cercas visibles y que se evidenciaban mejoras como un molino en funcionamiento. Además, señaló que los demandantes le manifestaron ejercer la posesión del predio y, a partir de su experiencia y observación directa, concluyó que efectivamente lo ocupaban y utilizaban.

Respecto al predio de mayor extensión, el perito afirmó que no realizó un levantamiento georreferenciado completo de este, pues dicho trabajo requeriría mayor tiempo y recursos. No obstante, confirmó que utilizó un plano existente en Agustín Codazzi como referencia para ubicar y delimitar el predio menor dentro del terreno de mayor extensión. Aclaró que, durante su labor, no recibió información actualizada o precisa sobre linderos o cabida del predio mayor.

No se hará mayor análisis de su declaración, dado que este medio suasorio busca la identificación del predio, sin que este presupuesto axial se aborde en esta sentencia.

5.1.2.7 Destaca entonces el Despacho, que de una visión panorámica del proceso, atendiendo tanto los interrogatorios rendidos por las partes como las declaraciones de los testigos de la parte demandante e incluso la parte demandada, se puede llegar a la conclusión de que los señores Javier, Elver y Alberto Hildebrando vienen ejerciendo la posesión del predio en calidad de coposeedores, según lo afirmado por ellos.

Estas afirmaciones además encuentran respaldo en las pruebas allegadas al proceso, advirtiéndole al Despacho que de las mismas no tendrá en cuenta ni la promesa de compraventa mediante la cual el señor Delfino Moscoso y Lucas Mauricio Perdomo celebran una presunta promesa de compraventa por no haberse exhibido el documento original por incuria de la parte demandante, quien manifestó que obraba en un expediente del juzgado sin dar razón de cual; así como tampoco se tendrá en cuenta la autorización para la electrificación, por haber sido retirado por la parte demandante previo a resolverse la tacha de falsedad.

Obra en el archivo 2 del expediente folio 36 documento denominado "*Promesa de Compraventa*" celebrada entre los señores Alberto Hildebrando y Lucas Mauricio Perdomo, en el cual negocian dos hectáreas del inmueble denominado "*Alto de la Cruz*". Este documento fue cuestionado por el extremo pasivo, argumentando que el mismo daba cuenta de la tenencia del predio y no de la posesión, pues no consta en su contenido que se entregara la posesión.

Sin embargo, este documento debe analizarse en el contexto de lo allí narrado, y no sólo de la forma en que lo nombraron. Así mismo, también deberá analizarse en conjunto con los demás medios de prueba.

Nótese de la redacción del mismo, se alude a una promesa de compraventa, en su cláusula primera y en su contenido se refiere transferir "*en venta real y efectiva en favor del señor Alberto Hildebrando Rojas Torres, portador de la cédula de ciudadanía número 80.363.796 de Bogotá, **la propiedad, la posesión y dominio pleno que ejercita el vendedor, sobre un lote de terreno conocido como "alto de la cruz"***" (negrilla propia). Así mismo, la cláusula tercera menciona que el pago se hace con la firma del documento, la cláusula cuarta refiere que lo "*vendido*" se halla libre de censos, arrendamientos por escritura, anticresis, limitaciones de dominio hipotecas y embargos y la cláusula quinta hace referencia a que el "*vendedor*" le entrega al "*comprador*" de lo vendido.

Ahora, si por sí sólo se analiza este documento, podría determinarse que se presume la tenencia, sin embargo, nótese que el señor Alberto Hildebrando luego ejecutó actos que podrían inferir la interversión del título, como lo son instalar el molino inicialmente sólo y luego asociándose con el señor Javier Salinas, a quien a través de su progenitor Marcos Salinas **promete en venta y entrega** 750m² del predio que le hubiera entregado el señor Lucas Mauricio Perdomo (archivo 2 folio 50); contratar personal para el montaje y mantenimiento del molino, como lo manifestó en su declaración el señor Edwin Gustavo Triana. Posteriormente, instalado el molino, se asocia con el señor Elver Valderrama (archivo 2 folio 47).

El desconocimiento de dominio ajeno también se puede evidenciar de la declaración del señor Miguel Osvaldo Montealegre Gómez, quien trabaja para el señor Cesar Ortega. En su declaración afirmó que habló con los señores Alberto Hildebrando y José Éver y que les ofreció incluso celebrar un contrato de arrendamiento si reconocían el dominio del señor Cesar Ortega (récord 29:20 archivo 156). Afirma que señala categóricamente que habló con el señor Alberto Hildebrando y que le dijo que tenía que entregarle la zona en virtud del amparo administrativo proferido por la Agencia Nacional de Minería. Afirma: *"Entonces yo hablé con él y la respuesta que él me dio, incluso el año pasado volví a hablar con él y entonces él me dijo cómpreme. Entonces yo le dije ¿Pero ¿qué le va a comprar el doctor César algo que es de él?"* (récord 31:50)

Nótese de lo narrado por el testigo se evidencia el claro desconocimiento que el señor Alberto Hildebrando hizo del dominio que pudiera tener el señor Cesar Ortega sobre el predio, incluso se ofreció a vendérselo, actuando así como propietario y señor del inmueble.

De hecho mismo demandado Cesar Ortega Espinosa en su declaración se refirió a los demandantes como invasores, y destacó que no hicieron entrega del predio como lo ordenó la Agencia Nacional de Minería. Esto también se corrobora con las pruebas aportadas por la parte demandada, especialmente el acta de desalojo de fecha 7 de mayo del año 2021 y la acción constitucional instaurada por los demandantes y que fuera resuelta el día 21 de Julio del año 2021.

Ahora, si bien es cierto que la tutela se falló en contra de los accionantes, no fue porque se desconociera su calidad de poseedores, sino porque no se cumplía con el requisito de la subsidiariedad para provocar el pronunciamiento de un juez constitucional.

5.1.2.8. En cuanto a la interrupción de la posesión alegada por la parte demandada, se precisa que esta solo opera en los términos previstos por la ley, esto es, conforme a los artículos 2523 y 2539 del Código Civil, que regulan la interrupción natural y civil. En el presente caso, no se acreditó la ocurrencia de ninguna de las causales legales: no se probó la pérdida

material de la posesión ni la existencia de demanda judicial que hubiera prosperado en contra de los demandantes, conforme lo exige el artículo 2539 en concordancia con los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso.

Así mismo, no puede considerarse que el acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería configure una interrupción válida de la prescripción, por cuanto proviene de una autoridad administrativa —no judicial— y no consta que la orden de desalojo allí contenida haya sido efectivamente ejecutada. En consecuencia, no se configuró interrupción alguna que afecte el término prescriptivo en el presente proceso.

5.2. Que la posesión se de por un lapso de 10 años de manera pública pacífica e ininterrumpida.

5.2.1. Como se indicó anteriormente, para que pueda afirmarse la existencia de una coposesión, es indispensable que una pluralidad de personas ejerza de manera conjunta el poder de hecho sobre una misma cosa, sin delimitación material de partes ni exclusión recíproca en el ejercicio posesorio. Es decir, los coposeedores deben actuar simultáneamente y de forma mancomunada, realizando actos posesorios sobre el bien como si cada uno ostentara la totalidad del dominio, pero reconociendo la participación de los demás.

5.2.2. Ahora bien, en los casos de coposesión escalonada o sucesiva en el tiempo, el término de prescripción extraordinaria solo puede computarse a partir del ingreso del último coposeedor; habida consideración que la incorporación de un nuevo poseedor pro indiviso implica el reconocimiento de su animus domini, lo que interrumpe el carácter exclusivo y excluyente de la posesión ejercida previamente, ya sea por un único poseedor o por un grupo anterior de coposeedores.

En otras palabras, el ingreso de un nuevo integrante en la coposesión genera una modificación sustancial en la relación posesoria, en tanto se admite un nuevo derecho de señorío sobre el bien, lo que impide que los poseedores anteriores puedan continuar sumando tiempo anterior para prescribir como si conservaran la exclusividad posesoria, pues al ingreso de un nuevo coposeedor se rompe la unidad posesorias que venía constituyéndose hasta ese momento y se inicia una nueva fase de posesión compartida, a partir de la cual debe computarse el término prescriptivo.

Esta regla aplica no solo cuando la posesión era inicialmente individual, sino también cuando existía una pluralidad de poseedores, ya que cada nueva inclusión transforma la comunidad posesoria y reinicia el término para la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria en cabeza del grupo ampliado. En tal contexto, no resulta jurídicamente viable que los coposeedores más antiguos pretendan sumar el tiempo anterior a la incorporación del nuevo miembro como quiera que su ingreso representa,

por definición, una aceptación de su derecho posesorio y, con ello, la pérdida de cualquier exclusividad anterior, por tanto, se quiebra la continuidad jurídica de la posesión en común, obligando a contar de cero el término prescriptivo bajo la nueva integración.

5.2.2.1 Este criterio, proveniente de la Sala de Casación Civil (Sentencia SC1939-2019, M. P. Luis A. Tolosa), en la cual se dejó establecido que al existir variación del número de integrantes, bien sea por menguar su número o por incrementarse los partícipes, destacando en punto a esta última situación:

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.

Así mismo, en sentencia SC11444 de 18 de agosto del año 2016, la Corte Suprema de Justicia analizó un caso en el cual la posesión se vio interrumpida por la instauración de una acción reivindicatoria cuyas pretensiones fueron acogidas. En ese contexto, la Corte examinó la conformación del extremo pasivo de la acción dominical, el cual estaba integrado por varias personas en calidad de coposeedoras. Destacó, sin embargo, que no todos los coposeedores coincidían con la parte demandante en el proceso de pertenencia en el que se profirió la sentencia objeto de casación, y sobre este particular señaló:

*La razón de ser del conteo de un nuevo término prescriptivo estriba en que solo a partir de la rebeldía por parte de quienes se consideran dueños, al aceptar a los demás coposeedores, se entiende el rechazo del ánimo de señorío de éstos. **Lo mismo se predica en caso de aumentar el número de poseedores proindiviso, pues esto conlleva a reconocer que otras personas también empezaron a comportarse como dueñas de la posesión, solo a partir de ese nuevo fenómeno, y a fortiori cuando en el primer juicio no fungieron como representantes, ni tampoco lo demostraron**, de los presuntos indivisarios ausentes. (negrilla fuera de texto).*

5.2.3. Ahora bien, al analizar el presente caso, de conformidad con los interrogatorios de parte rendidos por los señores Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas y José Élvor Valderrama Ramírez, se establece que el primero en ingresar al predio fue el señor Alberto Hildebrando, aproximadamente en el año 2007; posteriormente lo hizo el señor Javier Alexander hacia el año 2009, y finalmente el señor José Élvor en el año 2014. Igualmente, se advierte que el ingreso del señor Alberto obedeció a una promesa de compraventa suscrita con el señor Lucas Mauricio Perdomo Vela, mientras que el ingreso de los señores Javier

Alexander y José Éver se produjo con fundamento en negociaciones realizadas directamente con el señor Alberto Hildebrando.

Estas afirmaciones se corroboran con la prueba documental allegada al proceso, dando cuenta de que en el año 2013 el señor Javier Alexander celebró promesa de compraventa de "*posesión y mejora de un lote*" por interpuesta persona, es decir, su progenitor Marcos Salinas, quien, a su vez, como se analizó previamente, dejó claro que él celebró dicha promesa en nombre de su hijo.

Lo mismo ocurrió respecto de la promesa de compraventa celebrada en el año 2014 entre el señor Alberto Hildebrando y las señoras Derly y Lucerito Valderrama Ramírez (Archivo 2 folio 47), quienes actuaron en representación del señor Éver Valderrama, según se desprende tanto de lo afirmado en la demanda como del interrogatorio de parte rendido por este último. Dicha aseveración goza de plena credibilidad, toda vez que las señoras Valderrama Ramírez se allanaron a las pretensiones de la demanda al momento en que fueron vinculadas al proceso.

5.2.4. De lo anterior se tiene que el último en ejercer posesión sobre el predio fue el señor José Éver Valderrama Ramírez quien ingresó al predio en el año 2014. Ahora, como quiera que en ninguna de las declaraciones rendidas se indica la fecha exacta de su ingreso, deberá estarse este Despacho a la establecida en la promesa de compraventa mencionada, esto es el 15 de septiembre del año 2014.

Teniendo clara la fecha de ingreso, se tiene que es a partir de esa fecha – y no antes – que debe empezarse a contar el término decenal establecido en la Ley 791 de 2001, como quiera que es a partir de allí cuando se integra la coposesión tal y como existe al momento de radicarse la demanda, determinando así el extremo activo del presente asunto. Por tal razón, si bien hay evidencia del ingreso previo de los señores Alberto Hildebrando y Javier Alexander, este término no podrá contabilizarse atendiendo el análisis expuesto en el punto 5.2.2 de esta sentencia.

Así las cosas, si bien el señor Alberto Hildebrando ingresó al predio aproximadamente en el año 2007, con posterioridad, hacia el año 2009, consintió en la incorporación del señor Javier Alexander Salinas como coposeedor, lo cual implicó una modificación sustancial en su relación con el bien, pues abandonó la exclusividad en el ejercicio del señorío para compartirla con un nuevo poseedor.

Del mismo modo, en el año 2014, con la entrada del señor José Éver Valderrama Ramírez, se configuró un nuevo cambio en la composición del grupo posesorio, extendiéndose la titularidad fáctica del predio a un tercer sujeto. En tal virtud, con cada una de estas incorporaciones se interrumpió la continuidad del término posesorio para efectos de la prescripción

extraordinaria, por cuanto cada variación en el número de coposeedores supone una recomposición del grupo que ejerce el ánimo de dominio.

Bajo este entendido, el cómputo del término prescriptivo no puede retrotraerse al momento en que alguno de los coposeedores iniciales comenzó a poseer individualmente o en compañía de un grupo distinto, sino que debe iniciarse a partir de la fecha en que se consolidó la actual comunidad posesoria, esto es, el 15 de septiembre de 2014, cuando se integró el último de los hoy demandantes.

5.2.5. Es importante destacar que no puede aceptarse, como lo sostiene la parte demandante, que los señores Valderrama y Ramírez hayan acumulado a su propia posesión el tiempo previamente ejercido por el señor Alberto Hildebrando en virtud de las promesas de compraventa celebradas con este último. Lo anterior, por cuanto dichas negociaciones no implicaron una cesión del derecho posesorio ni una sucesión en la posesión individual del predio, sino la incorporación voluntaria de nuevos coposeedores dentro de una comunidad posesoria existente. Así, al admitir el ejercicio conjunto del señorío por parte de los señores Valderrama y Ramírez, el señor Hildebrando dejó de detentar una posesión exclusiva, configurándose una nueva relación posesoria de carácter pro indiviso, lo que impide jurídicamente la acumulación del tiempo de posesión anterior bajo un régimen diferente.

5.2.5.1. Y es que, aun en gracia de discusión, si se aceptara la posibilidad de que el poseedor inicial pudiera transferir su posesión a los coposeedores que posteriormente se adhieren, lo cierto es que los actos celebrados entre ellos no tienen la virtualidad jurídica para generar tal acumulación posesorias.

En primer lugar, la promesa de compraventa suscrita entre el señor Alberto Hildebrando Rojas Torres y el señor Javier Salinas Lucero —por interpuesta persona, esto es, su progenitor Marcos Salinas Ante— no recae sobre la totalidad del predio objeto de esta litis, cuya extensión se ha determinado en una (1) hectárea con dos mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados (1 Ha 2.641 m²), sino sobre una fracción claramente delimitada. Así se establece en la cláusula primera del contrato, en la que se señala como objeto un lote individualizado de setecientos veinte metros cuadrados (720 m²), con linderos precisos, lo cual evidencia que no se enajenó ni se transfirió la posesión sobre el terreno en su integridad, sino únicamente sobre una parte específica del mismo. En ese orden, dicho acto no puede considerarse como título hábil para transmitir la posesión global del inmueble y, por tanto, no permite la acumulación del tiempo posesorio del enajenante.

En lo que respecta a la promesa de compraventa celebrada entre el señor Rojas Torres y las señoras Derly y Lucerito Valderrama Ramírez —quienes actuaron en representación del señor José Élvor Valderrama Ramírez—, su objeto tampoco recae sobre el predio que se pretende adquirir por

prescripción, sino sobre un conjunto de bienes muebles, consistentes en maquinaria e instalaciones utilizadas para la trituración de minerales. Aunque en su texto se describen elementos que, por su naturaleza, podrían generar dudas respecto a su condición de bienes inmuebles por adhesión o destinación, lo cierto es que el mismo documento aclara expresamente que existe una hectárea de terreno que no hace parte de la negociación, por cuanto ha sido reservada para fines ambientales. Así las cosas, este negocio jurídico tampoco puede entenderse como una cesión o transferencia de la posesión material del predio, ni mucho menos como un título idóneo para generar sucesiones posesorias.

Por consiguiente, incluso admitiendo hipotéticamente la posibilidad de acumulación del tiempo de posesión entre poseedores sucesivos, los contratos analizados no constituyen instrumentos jurídicamente válidos para tal fin, toda vez que ninguno de ellos recae sobre la totalidad del inmueble cuya prescripción se pretende, ni reflejan una voluntad clara de transferir la posesión plena sobre el mismo. En consecuencia, debe reiterarse que el término prescriptivo únicamente puede computarse desde el ingreso del último coposeedor, conforme al análisis realizado en los acápites anteriores.

5.2.6. Establecido lo anterior, y dado que el término prescriptivo no puede computarse antes del 15 de septiembre de 2014, fecha en la que se consolidó la coposesión con la incorporación del último de los demandantes, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 2 de noviembre de 2021 (véase constancia obrante en el archivo 2), resulta evidente que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se había cumplido el término decenal exigido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002. Siendo el presente un proceso de naturaleza declarativa, corresponde al juez verificar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales a la fecha de radicación de la demanda. En consecuencia, al no acreditarse el transcurso íntegro del plazo legal de posesión, se concluye que no se configura el requisito esencial para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de los demandantes, emergiendo próspera la **excepción de falta de los requisitos esenciales para usucapir**, propuesta por el Curador Ad Litem.

5.2.7. Determinada la ausencia de un requisito que constituye el pilar fundamental de la acción ejercitada, la misma no podía más que fracasar, sin necesidad de adentrarse en los restantes presupuestos de la pretensión, pues ello releva al juez del deber de pronunciarse sobre los demás presupuestos y también sobre las excepciones restantes, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso. Dicho deber solo surge cuando se encuentran copados los requisitos del respectivo dispositivo, porque si no es así, carece de sentido —y resulta contrario a la técnica procesal— detenerse en el examen de aquellos.

6. DECISIÓN

Visto lo anterior deviene forzoso negar las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, condenar en costas a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En cuanto a las agencias en derecho, el acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5 consagra las tarifas de las mismas, disponiendo para los procesos declarativos entre 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los criterios establecidos en el artículo segundo, el cual establece que para tasar las agencias en derecho, el juez debe considerar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado o de la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso.

En punto a la duración del proceso se tiene que si bien el proceso fue iniciado en el año 2021, la litis se trabó formalmente el 13 de febrero de 2024, fecha en la que se notificó al curador ad litem suspendiéndose el término para fallar al disponerse la vinculación de los señores Marcos Salinas Ante y Derly y Lucero Valderrama Ramírez, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

En cuanto a la gestión acreditada respecto de la parte demandada se refleja en la contestación de la demanda, la proposición de excepciones previas y de mérito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial y la asistencia a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, esta última celebrada en dos sesiones.

Por lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser asumidos por los demandantes en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero. Declarar próspera la excepción de falta de los requisitos esenciales para usucapir propuesta por el Curador Ad Litem, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser pagados por este extremo procesal en partes iguales.

Cuarto: Cancelar la Inscripción de la demanda. Oficiése con tal fin al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima.

Quinto De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso, infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las razones por las cuales esta decisión se profiere por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del acápite de "I. ASUNTO" de este fallo que reza: *"Es importante precisar que la presente sentencia se profiere por escrito en atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes durante la audiencia, quienes manifestaron su intención de retirarse del despacho una vez concluido el debate probatorio y presentados los alegatos de conclusión. Tal decisión obedeció a la circulación de un rumor relacionado con el posible cierre de vías promovido por los gremios arroceros y limoneros, siendo hechos de conocimiento público las protestas y bloqueos que dichos sectores han venido protagonizando."*

Sexto: Esta decisión deberá notificarse por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso. No obstante, lo anterior, por Secretaría envíese la decisión a los interesados a los correos electrónicos, el mismo día de su inserción en el estado.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97f3d43aa7b69eac831fadedc76d447dba379cd034779f400ae7b27c4cff9cd**

Documento generado en 07/04/2025 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ibagué, mayo 29 de 2025.

Doctor:

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Agencia Nacional de Minería

Asunto: Solicitud de Amparo Administrativo según Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, Expediente **Contrato de Concesión N° HH2-11101**.

Cordial saludo Doctor Diego Fernando:

En calidad de representante legal de la Sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, (NIT: 900139971-1) y de acuerdo con el asunto de la referencia estoy solicitando su gestión para el Amparo Administrativo, pues según lo ordenado en la Resolución GSC N° 0341 del 24 de mayo de 2018, se efectuó una entrega parcial solo de los Frentes de explotación pero no se hizo entrega de la zona del montaje de dos (2) molinos ubicados dentro del área del título minero, (tal como se indica en el Acta de la Corregiduría de Payandé en el mes de mayo de 2021, Anexo I); a la fecha sigue la perturbación y los posibles perturbadores, además de los indeterminados, son los que se indican en el Cuadro 1:

CUADRO 1: Listado de los perturbadores identificados en el área del Título Minero.

NOMBRE	INFORMACION GENERAL	
	CEDULA	Celular:
ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES	N° 80.363.796	3114756729
JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO	N° 93.237.115	3133619209
JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ	N° 93.361.158	3223327960
ESTEVEN AVILA		3025573357

Agradezco su atención,



CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA

Cedula: 5'824.482. Representante legal.

Anexo I Descripción de los hechos. Acta de reconocimiento del Amparo.

Notificaciones: Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco - Ibagué; teléfono: 2369053.

celular: 311 829 48 68. Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com



20251003964432

Bogotá D.C., 2025-05-30 17:40

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: Amparo Administrativo
Tipo de Solicitud: Derecho de Petición

Cordial saludo.

MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO AMPARO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE PERSISTE LA PERTURBACION EN EL AREA DEL PROYECTO MINERO.

AGRDEZCO LA GESTION.

Cordialmente,

ORTEGA ESPINOSA CIA S.A.S. ORTEGA ESPINOSA
N.I. NIT 900139971
Móvil: 3114547210
Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com
Dirección: Cra 48 Sur # 111 - 49. Aparco - Ibagué
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ
Medio Envió: EMAIL



20251003994072

Bogotá D.C., 2025-06-16 20:30

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: Requerimiento Auto PARI N° 620 del 06-06-2025
Tipo de Solicitud: Derecho de Petición

Cordial saludo.

Entrega de los aspectos requeridos para continuar Tramite de Amparo Administrativo.

Cordialmente,

ORTEGA ESPINOSA CIA S.A.S.
N.I. NIT 900139971
Móvil: 3114547210
Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com
Dirección: Cra 48 Sur # 111 - 49. Aparco - Ibagué
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ
Medio Envío: EMAIL